

8360

ORDEN de 20 de abril de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en Avellana de Cáscara en Plantación Regular, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO COMBINADO DE HELADA Y VIENTO EN AVELLANA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza la producción correspondiente a la producción de avellana en cáscara en plantación regular, contra los riesgos de helada y viento, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad, producidos por la helada y el viento sobre

la producción asegurada de avellana en cáscara que acaezcan dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior o igual a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo, que como consecuencia de alguno de los siguientes efectos, ocasiona una disminución en la producción asegurada:

Muerte de los órganos florales: No serán objeto del seguro los daños producidos por un deficiente cuajado como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes de la helada.

Muerte o detención irreversible del desarrollo del fruto:

Viento: Aquel que por su intensidad produzca la caída, por efecto mecánico del fruto. No serán objeto del seguro las caídas fisiológicas que experimente el mismo como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol. Asimismo, no serán objeto de seguro las caídas que, aún siendo producidas por el viento, ocurran en el período en que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufre la producción asegurada.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufre el cultivo a consecuencia de riesgo cubierto. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro del período de garantía.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellana, en regadío.

A estos efectos, se entiende por plantación regular toda aquella en que los árboles están plantados manteniendo una disposición acorde con las condiciones estructurales y climatológicas de la zona, con polinización suficiente y cuyo fin primordial sea la explotación económica de ese cultivo.

No se considera plantación regular y por lo tanto quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro los árboles aislados y las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación de la condición tercera de las generales de la póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías de este seguro los daños ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Igualmente, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada y/o el viento.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños producidos por una mala polinización y un cuajado imperfecto provocados por desequilibrios térmicos, lluvias continuas en floración, calmas de aire continuadas, rocíos y otros.

Cuarta. *Entrada en vigor y período de garantía.*—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir el pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Para helada: Desde el estado fenológico «F» (empiezan a verse los carpelos).

Para viento: El 1 de julio de 1985.

Y finalizan con la caída normal del fruto, teniendo como límite el 31 de agosto de 1985.

Quinta. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. *Plazo para la formalización del seguro.*—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. *Precios unitarios.*—El precio unitario a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento de avellanas en cascara a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada y la producción asegurada para cada una de ellas.

Lo dicho anteriormente se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad, pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Décima. Sinistro indemnizable.—Para que un sinistro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima. Franquicia.—En caso de sinistro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. Comunicación de daños.—Con carácter general todo sinistro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del sinistro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del sinistro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

Término municipal y provincia de la, o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del sinistro.

Fecha del sinistro.

Fecha prevista de recolección.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el sinistro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del sinistro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Estimación de la cosecha.

Ocurriencia del sinistro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimocuarta. Clases de cultivo.—A los efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios combinados, se consideran todas las variedades de avellana como clase única.

Decimoquinta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para la avellana serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

Decimosexta. Normas de peritación.—Como ampliación de las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, la peritación y tasación de los daños se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimoseptima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se

hubiere efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos repartidos uniformemente en la parcela siniestrada.

Decimooctava. Pago del recibo de prima.—El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

ANEXO II

Primas del Seguro Combinado de Helada y Viento en Avellana

Provincia y comarca agraria	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Barcelona:	
Bergada (C)	4,30
Bages (C)	2,57
Osona (C)	3,89
Moyanes (C)	4,32
Penedés (C)	1,79
Anoia (C)	3,12
Maresme (C)	1,72
Valles Oriental (C)	2,65
Valles Occidental (C)	1,98
Bajo Llobregat (C)	1,57
Castellón:	
Alto Maestrazgo (C)	3,91
Bajo Maestrazgo (C)	1,89
Llanos Centrales (C)	2,11
Peñagolosa (C)	2,11
Litoral Norte (C)	1,59
La Plana (C)	1,59
Palancia (C)	1,86
Gerona:	
Cerdana (C)	8,66
Ripollés (C)	4,73
Garrotxa (C)	3,98
Alto Ampurdán (C)	1,83
Bajo Ampurdán (C)	1,74
Gironés (C)	2,39
La Selva (C)	2,80
Lérida:	
Valle de Aran (C)	7,36
Pallars-Ribagorza (C)	8,20
Alto Urgel (C)	6,10
Conca (C)	4,51
Solsones (C)	4,01
Noguera (C)	3,50
Urgel (C)	3,66
Segarra (C)	3,72
Segria (C)	2,37
Garrigas (C)	2,84
Tarragona:	
Terra Alta (C)	2,70
Ribera de Ebro (C)	1,79
Bajo Ebro (C)	1,69
Priorato-Prades (C)	1,92
Conca de Barbera (C)	2,11
Segarra (C)	2,15
Campo de Tarragona (C)	1,68
Bajo Penedés	1,62

8361

ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, aprobado por Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado: